REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 110013335 009 **2020** 00**100** 00
Accionante: CARLOS WISTON HERNANDEZ AFRICANO
Accionado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

ACCIÓN DE TUTELA
(Sentencia de primera instancia)

El despacho decide la solicitud de tutela del señor Carlos Wiston Hernández Africano, para proteger su derecho fundamental de petición, que aduce ha sido vulnerado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud de tutela

El señor Carlos Wiston solicita el amparo del derecho de petición vulnerado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por no dar información ni reliquidarle la asignación mensual de retiro.

1.2. Hechos

El señor Carlos Wiston, a través de su apoderada judicial, radicó petición el día 18 de febrero de la presente anualidad, ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para que se le informara acerca del reconocimiento y pago por segunda vez y reliquide la asignación mensual de retiro con los valores actualizados con su respetivo interés e indexación.

De la misma manera manifestó, que vencido el termino legal para obtener respuesta de la petición radicada, no la ha recibido por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Además, adujo el aquí accionante, que en varias ocasiones se acerco a las instalaciones de CASUR con el fin de obtener información del derecho de petición que había radicado y no obtuvo orientación ni respuesta alguna, por lo que esa omisión de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional vulnera su derecho fundamental de petición.

1.3. Trámite procesal

La solicitud de tutela fue radicada el 19 de mayo de 2020, admitida por el despacho el día 19 de mayo y notificada el día 20 de mayo de la misma anualidad.

1.4. Oposición

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL rindió informe de tutela el 22 de mayo de 2020 en el que señaló:

- ✓ Que, una vez revisada la base de datos de la entidad, programa de gestión documental (CONTROL DOC), documentos y expediente administrativo, se logro constatar que cargados a la cédula No. 61.110.305, perteneciente al señor intendente jefe Carlos Wiston Hernández Africano se logró evidenciar derecho de petición

- ✓ Además, en mencionada petición, solicitó reconocimiento y pago por segunda vez, reliquidación de la asignación mensual de retiro del aquí accionante con sus valores, pago de intereses e indexación actualizados

- ✓ También adujo CASUR, que la petición radicada no registraba dirección de notificación ni de correo electrónico

- ✓ De la misma manera indicó que en el oficio No. ID 556453 con fecha 03 de abril de 2020, dio respuesta a la petición de fecha 18 de febrero de la presente actualidad, que dio lugar a la presente demanda de tutela

- ✓ Así mismo, informó que como repuesta a lo solicitado por el actor indicó en el oficio, que CASUR tiene como objetivo fundamental reconocer y pagar las asignaciones de retiro al personal de oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo, agentes y demás

estamentos de la Policía Nacional que adquieran el derecho a mencionada prestación.

- ✓ Igualmente adujo que de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal ejecutivo de la Policía Nacional, las mesadas técnicas de carácter institucional, se realizaron los respetivos reajuste y actualizaciones los cuales podrían ser evidenciados a partir del 01-01-2020 y a partir de la nómina de marzo de 2020 de acuerdo al decreto 318 del 27-02-2020

- ✓ También aluce que, en cuanto al reajuste y reliquidación de las partidas, se le informo que su asignación mensual de retiro ya se encuentra reajustada de conformidad con los incrementos correspondientes.

- ✓ Del mismo modo dio respuesta y e indico los procedimientos y documentos requeridos para cada unos de los temas intimados en el derecho de petición tal y como lo exterioriza el oficio con radicado 556453 de fecha 03 de abril de 2020,

- ✓ Manifestó CASUR, que pese a que en el derecho de petición la apoderada judicial del accionante, no indico e informo dirección alguna de notificación, la entidad accionada procedió a notificar dicha respuesta en la dirección física y electrónica que reposa en el expediente del afiliado el día 08-04-2020 al correo electrónico h.africano@hotmail.com

- ✓ Igualmente señalo que tiendo en cuenta la presente demanda de tutela procedió a enviar respuesta y los respectivos anexos al correo electrónico mariapaula9107@hotmail.com el día 22-05-2020

- ✓ Por esto, la CASUR, solicita declarar improcedente la demanda de tutela, porque no vulneró el derecho del accionante, dado que su solicitud fue resuelta en el oficio No. ID 5564 de fecha 03-04-2020.

1.5. Medios de Prueba

- Derecho de petición con fecha 18 de febrero de 2020
- Oficio No. ID 556453 de fecha 03-04-2020
- Resolución No. 7623 de fecha 11-09-2013
- Acuse de recibo al correo electrónico h.africano@hotmail.com
- Acuse de recibido al correelectrónicomariapaula9107@hotmail.com

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Despacho es competente para resolver este caso de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, pues la acción se dirigió contra una contra una autoridad pública de orden nacional.

2.2. Procedencia de la tutela

El artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, estableció la tutela como un mecanismo para reclamar, ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Adicionalmente, el artículo 6 del referido decreto 2591 regló improcedente cuando existan otros recursos o mecanismos de defensa judicial, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable o estos resulten ineficaces (mecanismo subsidiario); para proteger derechos que puedan ser atendidos por medio de habeas corpus o derechos colectivos; y cuando la violación del derecho ha originado un daño consumado.

Entonces, se lee que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, residual, preferente y sumario para obtener la intervención inmediata del juez constitucional en aras de proteger derechos fundamentales.

2.3. Asunto a resolver

Le corresponde al despacho establecer, si la accionada vulnero los derechos incoados por el señor Carlos Wiston Hernández Africano al no responder en el término establecido la solicitud radicada el 18 de febrero de 2020 ante la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, con el propósito de que se le informara acerca del reconocimiento y pago por segunda vez y se reliquide la asignación mensual de retiro con los valores actualizados con su respetivo interés e indexación.

2.4. Solución del caso

Encuentra el despacho que inicialmente le fue vulnerado al accionante el derecho petición y que ya se superó la situación, conforme con el informe de tutela de la CAJA –CASUR-, en donde manifestó que atendió de fondo lo solicitado por el accionante para hacer cesar irregularidad y con ello la necesidad del amparo deprecado.

En efecto. La ley 1755 de 2015, establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, a obtener resolución pronta, completa y de fondo sobre la misma.[1] Sobre el particular dijo la corte constitucional[2]:

> "*El derecho de petición se concreta (i) en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones ante las autoridades; (ii) en la obligación correlativa de las autoridades de emitir una respuesta pronta, clara, completa y de fondo a las solicitudes que le sean presentadas; y (iii) en la consecuente obligación de las autoridades de comunicar de manera oportuna a los peticionarios su respuesta. Igualmente debe anotarse que el derecho de petición guarda un vínculo de conexidad con otros derechos de igual relevancia como el derecho a la información y a la libertad de expresión*."

En la solicitud presentada por el actor a través de apoderada judicial el día 18 de febrero de 2020 ante la entidad CASUR, para que le dieran información acerca del reconocimiento y pago por segunda vez y se reliquide la asignación mensual de retiro con los valores actualizados con su respetivo interés e indexación y CASUR, dio repuesta a su requerimiento el día **08-04-2020** por medio del correo electrónico que reposa en el expediente del aquí accionado en vista de que en la petición no se indico ningún medio donde se pudiera notificar.

Además, CASUR una vez tuvo conocimiento de la presente demanda de tutela procedió a enviar repuesta al derecho de petición radicado el día 18 de febrero de la presente anualidad al correo indicado por la apoderada del señor Carlos Wiston Hernández en el escrito de tutela, con la respuesta del 22 de mayo 2020, que sí bien fue extemporánea resuelve en forma completa y de fondo lo solicitado.

Pues bien, la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho

---

[1] Corte Constitucional, sentencia C-951 de 2014, MP: Martha Victoria Sáchica Méndez.

[4] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1755_2015.html, Ley 1755 de 2015.

"*Artículo 13. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*"

[5] Sentencia T-556/13, M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez

superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis "*se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado*[3] *en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela*". [4] Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por la tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia. [5]

En ese orden de ideas, el despacho declarará en el presente asunto la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**, al estar ante un hecho superado, respecto de la petición elevada por el señor Carlos Wiston Hernández Africano, el 18 de febrero de 2020, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

---

[3] Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutiva de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que "*si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar.*" Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un *hecho superado*.

[4] Sentencia SU-540 de 2007.

[5] Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta sentencia a las partes. A la accionada mediante mensaje de datos que incluya el texto íntegro de esta decisión dirigido al buzón electrónico oficial. A la accionante a través del medio más expedito.

TERCERO: IMPUGNABILIDAD. Esta sentencia es susceptible de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres días siguientes a su notificación a través del correo electrónico jadmin09bta@notificacionesrj.gov.co,jadmin09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Una vez ejecutoriada **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO POVEDA PERDOMO

Juez

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho[1])

DDZ

---

[1] <**De las firmas de los actos, providencias y decisiones.** Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio>.